

**Corte Superior de Justicia de Lima
DECIMA SALA PENAL LIQUIDADORA**

**S.S : ARANDA GIRALDO
MAITA DORREGARAY
COLQUICOCHA MANRIQUE**

APELACION DE SENTENCIA

EXP. N° 1414-2020-0

Lima, veintinueve de setiembre del dos mil veintitrés. –

VISTOS; puestos los actuados en Despacho para resolver, interviniendo como magistrada Ponente la Jueza Superior **COLQUICOCHA MANRIQUE**, escuchados los Informes Orales según la Constancia emitida por Relatoría; y, **CONSIDERANDO:**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por Rodrigo Gonzales Lupi, en contra de la Sentencia de fecha 27 de abril del año 2023, obrante a fojas 166/184, que **DISPONE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a **RODRIGO GONZALEZ LUPIS**, por delito contra el Honor –**DIFAMACIÓN AGRAVADA**–, en agravio de Katty Pamela Cachay Carmelo, por el periodo de prueba de **UN AÑO** durante el cual estará sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y **FIJO** en la suma de **TREINTA MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado Rodrigo González Lupis, a favor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de revocarse la Reserva de Fallo Condenatorio.

2. IMPUTACIÓN FACTICA

Conforme a la denuncia de parte, la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo es socia fundadora del Estudio Warthon Abogados & Consultores S.A.C, lugar en el que se desempeña a la fecha como abogada y Gerente de Administración, asimismo, indica ser madre de una menor de 12 años, por lo que además del trabajo que realiza, también lleva

una vida personal totalmente privada que no debe ser expuesta ni mucho menos sujeta de burlas y frases difamatorias.

No obstante, sin reparar en ello y sin tomar en consideración el inmenso sacrificio que implica lograr un reconocimiento en el ámbito jurídico, a través del trabajo profesional que viene realizando desde hace varios años, el querellado **Rodrigo Gonzales Lupis**, en un video difundido a través de la red social INSTAGRAM, señaló sobre su persona lo siguiente: **“(…) NO MI AMOR, A SI NO, PERO ABRIÓ EN CANDADO, QUIEN ESTA DETRÁS DE TODO ESTO, EL ESTUDIO WARJOL, EL QUE ABRAZA TODAS ESTAS CAUSAS COMO PARA NO, LA DOCTORA CACHAY QUE SEGÚN ES LO QUE HE VISTO Y ES MI OPINIÓN PERSONAL, ABRAZA TODOS ESTOS CASOS PORQUE A ELLA LE ENCANTA SER LA VEDETTE DE LAS FIESTAS. ELLA ESTA SIEMPRE DONDE REVIENTA EL COHETE NO, ALLÍ TIENE QUE ESTAR ELLA Y BUENO SIEMPRE HAY PERSONAS COMO TILSA QUE PIENSAN QUE CON ABOGADAS ASI AL LADO, QUE PIENSAN QUE ESTAS COSAS PODRÍAN PROSPERAR, PERO LO MAS RARO ES QUE SIEMPRE TODO LO DE ESE ESTUDIO, TODAS LAS CARTAS, LAS DENUNCIAS, LLEGAN CON UNA CELERIDAD QUE NO SE CONOCEN, QUE TIENEN CONTACTOS FARANDULEROS, PORQUE OJALA QUE EN ESTE PAÍS LAS COSAS FUNCIONARAN ASÍ PARA LAS MUJERES QUE REALMENTE NECESITAN CELERIDAD PARA SUS CASOS, OSEA LA GENTE QUE ACEPTA ESTE TIPO DE COSAS, DEBERÍA SER INVESTIGADA PORQUE LA VERDAD YO NO DOY CRÉDITO DE LO QUE ESTA PASANDO (...)”**, como se puede apreciar de la conversación transcrita, el querellado Gonzales Lupis, se refiere a su persona, con calificativos y conductas que son altamente reprochables por la sociedad, debido a que se hizo alusión a su persona a que se vende al mejor postor, con el único fin de estar siempre en la palestra de las noticias del espectáculo, asimismo refiere que su persona realiza su trabajo como abogada con acciones ilícitas como es el tráfico de influencias al referirse que no sabe cómo sus mecanismos de defensa que son demandas, denuncias, escritos o cualquier mecanismo legal que presenta ante los órganos de justicia son recepcionados y resueltos con celeridad, señalando que tiene contactos que los ayudan a que las diligencias funcionen. Indica que, si bien es cierto, patrocina a la señora Tilsa Marcela Lozano Sibila, es debido a que su participación sobre ella es por asunto estrictamente laborales, al ser su persona su abogada, lo que le permite interponer todos los medios de defensas permitidos por Ley, para defender sus derechos, es por ello que lo dicho por el querellado Rodrigo Gonzáles Lupis, sólo buscó dañar su imagen, honor y buena reputación que a lo largo de los años ha conseguido.

3. IMPUTACIÓN JURÍDICA

El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, se determina en relación a los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean al hecho punible, en ese sentido la calificación jurídica es por la supuesta comisión del delito **Difamación**¹, subsumiendo su conducta en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, que consiste en la atribución de una conducta que sea idónea para lesionar el honor o reputación de cualquier persona, siendo requisito que la noticia se realice ante varias personas, reunidas o separadas, pues, la intención del agente al ofender es que la cualidad imputada se divulgue; asimismo, se debe tener presente que nuestra jurisprudencia exige de manera prácticamente unánime, la presencia de un *animus difamandi*. Acorde a ello, la tipicidad subjetiva de este delito sería conformado no solo por el hecho de que el sujeto haya actuado dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de que su comportamiento perturba el honor y/o reputación en cuanto bienes jurídicos protegidos, sino que, tiene que haberlo hecho con un ánimo específico.

El artículo segundo, inciso séptimo de la Constitución Política del Perú, señala que “toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación”, siendo el honor un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva *objetiva*, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan, este bien jurídico constituye un derecho fundamental que protege la constitución, y que se deriva de la dignidad de la persona –constituye la esencia misma del honor y determina su contenido-, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona². Dada la ubicación que tiene dicho bien jurídico dentro de la Carta Política, es evidente que su consideración es de un derecho fundamental en la medida que el honor consiste en el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Defrauda las concretas expectativas de reconocimiento que emanan de estas relaciones constituye un comportamiento lesivo para el honor; el cual

¹ **Artículo 132.- Difamación**

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131^o, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

² Corte Suprema De Justicia De La República, Pleno Jurisdiccional De Las Sales Penales Permanente y Transitorias Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116.

está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo primero de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás; siendo que la difamación se perpetra por la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas reunidas o separadas de forma tal que la noticia pueda difundirse. Se distinguen tres elementos: a) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona, b) la difusión o publicidad de la imputación, y c) el animus difamandi o dolo consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el honor, mediante la propagación de la noticia³.

4. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La magistrada señala que, del análisis respectivo y compulsa de autos, ha logrado desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia que ampara al querellado **Rodrigo Gonzalez Lupis**, ello en mérito a lo siguiente:

- a) Ha quedado debidamente acreditado con las instrumentales recabadas en autos, que entre los meses de enero y febrero del año dos mil veinte, el querellado Rodrigo Gonzales Lupis; publicó en su perfil de la red social Instagram – IG, una historia, mediante la cual expuso afirmaciones referidas a aspectos de la vida de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, referidos a apartados sobre su vida personal y profesional; conforme así se aprecia de la imagen de folios 51 y lo expuesto por el propio querellado Rodrigo González Lupis en su declaración instructiva de folios 136/139 al sostener que; en efecto, publicó tal historia, pero lo hizo con una finalidad distinta a la asumida por la querellante; es decir, sin la voluntad de ofender su honor y reputación - *elemento subjetivo*-.
- b) Considera la suscrita que no se presenta mayor discusión en cuanto a reputar la existencia del elemento objetivo del delito atribuido, pues el propio Rodrigo González Lupis ha manifestado haber publicado tal historia en su red social Instagram – IG, y ello se corrobora con las instrumentales de folios 48 y 49, así como con la imagen de folios 51. Estima la Juzgadora, el punto de discusión de la presente controversia se deberá circunscribir a la probanza o existencia del elemento volitivo que exige del delito de Difamación Agravada; es decir, si las afirmaciones expuestas por el querellado en comento al momento de publicar la historia en Instagram, fueron efectuadas mediando

³ Código Penal en su jurisprudencia, Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. dialogo con la jurisprudencia Pág. 235.

ánimo doloso *-conciencia y voluntad-* de lesionar y generar desmedro en el honor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, tanto en sus vertientes objetiva como subjetiva *-honor interno y honor externo-*; como así lo ha asumido la doctrina y ha recogido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°3-2006 respectivamente.

c) En ese sentido la magistrada advierte que el querellado Rodrigo González Lupis profiere afirmaciones y calificativos respecto a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo y lo realiza respecto a dos apartados, siendo estos los siguientes:

i) **Respecto un aspecto personal:** El querellado expresó lo siguiente:

“(...) La doctora Cachay que según es lo que he visto y es mi opinión personal abraza todos estos casos porque a ella le encanta ser siempre la vedette de la fiesta, ella está siempre donde revienta el cohete (...)”

ii) **Respecto a un aspecto profesional o laboral:** El querellado expresó lo siguiente:

“(...) Bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogados así al lado, que piensa que estas cosas podrían prosperar, pero lo más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no se, tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá en este país las cosas funcionaran así para las mujeres que realmente necesitan celeridad para sus casos, o sea la gente que acepta este tipo de cosas debería ser investigada (...)”

d) Respecto a estos dos apartados, la suscrita hace un análisis minucioso con relación al contexto, connotación u significado de cada adjetivo u afirmación vertida en su conjunto y la manera en cómo estas afirmaciones repercuten en la comunidad u audiencia virtual y televisiva, e infieren sobre la formación del concepto personal que tuviere sobre la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo. En ese sentido señala que respecto a las afirmaciones que aluden a un aspecto personal de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, estas no encuentran justificación alguna y deben ser sancionadas por el Derecho Penal, pues el querellado públicamente y ante más de dos millones de seguidores en la red social Instagram - IG, a través de una historia de corta duración la ha tildado de “Vedette de la Fiesta”; calificativo que en el argot popular y escenario coloquial aplicado a nuestra realidad social, representa a una persona que pretende hacer notar su presencia en determinado ámbito social, como así lo ilustra el Diccionario de la Real Academia Española, al sostener que su significado alude a: *“(...) Persona que destaca o quiere hacerse notar en algún ámbito (...)”*⁴;

⁴ <https://dle.rae.es/vedete#SVirQbp>

e) Además indica que esta afirmación en su conjunto “(...) *La doctora Cachay que según es lo que he visto y es mi opinión personal abraza todos estos casos porque a ella le encanta ser siempre la vedette de la fiesta, ella está siempre donde revienta el cohete (...)*”; si genera agravio y lesiona el honor objetivo y subjetivo de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, pues a los televidentes se les transmite la idea de que la precitada sólo ejerce su profesión en casos de trascendencia en el sector de espectáculo, con la única finalidad de aparecer, figurar o destacarse en los mismos a través de los medios audiovisuales o portadas de espectáculos, consecuentemente, permitiendo colegir a la audiencia nacional y seguidores de Instagram del querellado Rodrigo González Lupis, que la precitada asume defensa legal sin evaluar:

- i) Circunstancias previas como lo son las que convergen en cada caso en concreto;
- ii) La posibilidad de obtener resultados eficaces con la prestación de sus servicios profesionales, y
- iii) Los deberes propios del Abogado Litigante, como lo son la actuación ética en las causas que representa;

f) Asimismo, la magistrada señala que aprecia que se expone la afirmación -vedette de la fiesta- de manera injuriosa y despectiva, pues utiliza ella para mostrar una disconformidad con la actuación de la querellante en su desempeño como Abogada litigante del Estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. Si bien es cierto el querellado Rodrigo González Lupis en su calidad de periodista o conductor de televisión y titular de la cuenta de Instagram – IG *rodgonzalezl* ostenta su legítimo derecho a la Libertad de Información, Protesta y Disconformidad, en el caso que nos ocupa el querellado ha extralimitado tales derechos pues esta frase -vedette de la fiesta- es objetivamente injuriosa y deviene en impertinente para la idea que pretende trasladar a la audiencia, pues se desconecta totalmente de la finalidad crítica o informativa y por el contrario permite inferir sin mayor esfuerzo que Katty Pamela Cachay Carmelo, ejerce el patrocinio legal con la única finalidad de figurar en planas de espectáculo, lo que sin duda alguna genera detrimento y agravio en su honor, pues la desacredita públicamente y le resta profesionalismo a su labor. Debe valorarse que la querellante posee la calidad de Abogada, tal condición como profesional de las leyes la faculta a que se dirijan a su persona con respeto y sin calificativos propios de otro segmento social -vedette-, pues su actividad incumbe la interrelación con otras personas, cierre de tratos, acuerdos y prevalencia del secreto profesional con otros clientes quienes depositan su confianza en su actividad laboral, la misma que -como se ha mencionado- se quebranta y lesiona con

las afirmaciones del querellado Rodrigo González Lupis; por lo que tal afirmación deberá ser sancionada, por evidenciar evidente menosprecio a la actividad laboral de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo.

g) Respecto a las afirmaciones que aluden en concreto a la actividad profesional de la querellante; es decir, a la afirmación en conjunto siguiente: *“(...) Bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogados así al lado, que piensa que estas cosas podrían prosperar, pero lo más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no sé, tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá en este país las cosas funcionaran así para las mujeres que realmente necesitan celeridad para sus casos, ósea la gente que acepta este tipo de cosas debería ser investigada (...)”*, del contenido de la afirmación se aprecia que se hace alusión a dos apartados, uno de ellos referido a:

- a)** La capacidad e idoneidad de Katty Pamela Cachay Carmelo para ejercer los servicios profesionales de patrocinio y defensa legal en casos particulares; y
- b)** La organización y función del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. en cuanto al envío de cartas notariales y denuncias presentadas;

h) Respecto al apartado **a)**, considera la Juzgadora que aprecia contenido de carácter injurioso, pues la tal afirmación como *“(...) Bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogados así al lado, que piensa que estas cosas podrían prosperar, (...)”*, se encuentra dirigida a cuestionar directamente su capacidad intelectual para ejercer el patrocinio de causas legales, y lo realiza de manera directa ante una audiencia virtual de más de dos millones de seguidores en la cuenta de Instagram –IG *rodgonzalezl*, erigiendo ante tales seguidores, el concepto o idea de que la Abogada Katty Pamela Cachay Carmelo no es una profesional competente en el campo del derecho, específicamente como Abogada defensora de causas penales. Al respecto; es menester soslayar que si bien es cierto el conductor Rodrigo González Lupis, en el ejercicio de su libertad de información u opinión está facultado para realizar una evaluación personal, sobre el desempeño profesional u laboral de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, la misma se debe circunscribir al respeto; es decir, absteniéndose de efectuar frases injuriosas o insinuaciones insidiosas que en su conjunto evidencien menosprecio o animosidad; circunstancias que no se presentan en el caso *subjudice*, pues el querellado Rodrigo González Lupis con conciencia y voluntad ha propalado y afirmado ante sus seguidores que contratar a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo no es una opción recomendable para la efectividad de los procesos judiciales; por lo que esta afirmación a

consideración de la Juzgadora, también debe ser sancionada penalmente, debiéndose precisar que no se pretende limitar o restringir la libertad de información u opinión, pues este es un derecho constitucional, lo que se sanciona en este aspecto, es la manera en cómo tal afirmación en su conjunto demuestra un evidente daño al honor *-frase injuriosa-* y como su contenido logra ser interpretado de manera bifurcada, pues cierto sector de la sociedad que forma parte de los dos millones de seguidores que ostenta Rodrigo González Lupis, a raíz de tales afirmaciones debe considerar a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo como una opción inadecuada u poco efectiva en el contexto de la elección de un abogado defensor particular para causas penales, afectando de manera injustificada y evidente, no sólo su honor interno, si no su honor en el plano objetivo; supuesto último que resulta más reprochable y premune de mayor lesividad el comportamiento efectuado, por lo que esta afirmación también deberá ser sancionada penalmente.

- i) Respecto al apartado **b)**, considera la Juzgadora, se aprecia contenido de carácter difamatorio, pues la tal afirmación como “(...) *pero lo más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no sabe, tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá en este país las cosas funcionaran así (...)*”, se orienta a poner en tela de juicio la legalidad con la que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. *-dirigido por la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo-* realiza la tramitación de cartas notariales y denuncias presentadas y lo realiza de manera directa ante una audiencia virtual de más de dos millones de seguidores en la cuenta de Instagram – IG *rodgonzalezl*, erigiendo ante tales seguidores, el concepto o idea de que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C., realiza sus actividades apartado del sendero de la justicia, honestidad y legalidad y por el contrario tramitan las causas con celeridad, a raíz de la existencia de contactos con injerencia en los procesos judiciales. Al respecto, es menester soslayar que esta afirmación *-tampoco-* se encuentra justificada en derecho y debe ser sancionada por el *ius puniendi* del Estado, pues sin mayores implicancias, lo que hace es desacreditar públicamente la conducción del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. ante una pluralidad de espectadores mediante un medio de difusión masiva, como lo es la red social Instagram – IG, permitiendo a los usuarios la posibilidad de colegir o sostener que la persona de Katty Pamela Cachay Carmelo es una persona que realiza el patrocinio legal de las causas, amparada en contactos que le permiten realizar una labor célere en cuanto a la entrega de cartas notariales y denuncias; razonamiento que permite inferir en la audiencia de Rodrigo

González Lupis, que la precitada querellante realiza sus actividades profesionales de manera irregular e incluso delictiva. Ahora respecto a este punto, aprecia que el aludido querellado también; en efecto, ha actuado con conocimiento y voluntad de dañar la reputación de la querellante, pues a lo largo del proceso no ha acreditado a través de ningún medio probatorio el contenido de tal afirmación “(...) *más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no se, tienen contactos bien faranduleros (...)*”; por lo que se concluye que ha propalado tal información sobre el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C con menosprecio de la verdad o falsedad en lo comunicado en su historia de Instagram – IG, pues ha afirmado y transmitido ante sus seguidores ideas carentes de constatación u corroboración alguna; afirmaciones que se materializan en meras insinuaciones insidiosas que no se encuentran respaldadas por ningún medio u elemento objetivo;

- j) Así las cosas, la magistrada aprecia que Rodrigo González Lupis ha actuado con dolo directo, pues este al momento de tal difusión era consciente que tal afirmación, no se encontró sustentada por ningún medio probatorio que así cuanto menos en algún modo la sostenga, consecuentemente no se aproxima a una verdad objetiva (en el supuesto negado de que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C conducido por la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo realice sus actividades de manera irregular); este supuesto permite descartar la posibilidad de imputar la existencia de un presunto dolo eventual, pues en este caso no ha mediado información presentada en pantalla o reporte que se haya debido cotejar; en el caso en concreto esta situación no ha acontecido, si no, por el contrario el querellado directamente en su historia de Instagram – IG y ante sus seguidores, y sin ningún medio probatorio que lo respalde, ha imputado al estudio Wharton Abogados y Consultores S.A.C poseer contactos que agilizan el trámite de los procesos; permitiendo la posibilidad de colegir u sostener a la audiencia virtual que la persona de Katty Pamela Cachay Carmelo es una abogada que realiza su actividad profesional amparada en la influencia personal de instituciones o autoridades para realizar una labor con extrema celeridad; imputación que a todas luces la desacredita como profesional en ejercicio, pues tal comportamiento atribuido *-realizar la actividad profesional amparada en “contactos”-*, de ninguna manera se ajusta a los cánones y conducción de los deberes éticos del abogado litigante; por lo que esta afirmación también deberá ser sancionada, conjuntamente con las expuestas y desarrolladas en los considerandos que preceden.

En ese sentido la magistrada arriba a la conclusión consistente en la participación del querellado Rodrigo González Lupis, en los hechos denunciados; como autor del hecho objeto de imputación respectivamente; en tal sentido se colige que la conducta del mencionado querellado deviene en típica, toda vez que se encuentra subsumida en la norma penal materia de análisis, concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de Difamación Agravada; su accionar es antijurídico, porque es contrario al ordenamiento legal. Por lo tanto, estamos frente a una conducta dañosa e ilegal que no se encuentra justificada en el derecho, no contemplándose la posibilidad de sostener que las afirmaciones fueron emitidos en el ejercicio legítimo de un derecho pues: **i)** Tal información ventilada sobre la querellante, Katty Pamela Cachay Carmelo, no es una noticia que revista interés público, y **ii)** Las afirmaciones expuestas no fueron emitidas en circunstancias que el querellado ejercía la conducción de su programa televisivo y la mención a Katty Pamela Cachay Carmelo se haya erigido por la relación de algún tema en específico; si no por el contrario, tales afirmaciones fueron expuestas de manera personalísima y particular a través de una historia de Instagram – IG, que el querellado con conciencia y voluntad grabó para desacreditar públicamente a Katty Pamela Cachay Carmelo en su actuación como abogada defensora en procesos judiciales y su desempeño en la dirección y conducción del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C; asimismo, el querellado Rodrigo González Lupis goza de capacidad penal para responder por el delito materia de proceso toda vez que, evidencia ser una persona psicológica y psiquiátricamente normal, con capacidad penal para responder de sus actos ilegales – imputable- debiendo por tal motivo procederse a imponer la sanción penal correspondiente

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUERELLADO

A fojas 200, el recurrente expresa lo siguientes agravios:

- El juzgado señala que VEDETTE de la fiesta ha sido la palabra que ha vulnerado el honor y reputación de la querellante, cuando la palabra vedette en el diccionario de la Real Academia Española dice lo siguiente: *“Persona que destaca o quiere hacerse notar en algún ámbito”*, por lo que comprobamos que el significado de esa palabra no es más que referirse a una persona que quiere destacar en cierto ámbito y que el querellado no tuvo la más mínima intención de vulnerar el honor de la querellante, sin embargo en la sentencia se señala que en su conjunto si genere agravio y lesiona el honor objetivo y subjetivo de la querellante, pues lo televidente se les tramite la

idea de que la precitada solo ejerce su profesión en casos de trascendencia en el sector del espectáculo, con la única finalidad de figurar o destacarse en los mismos a través de los medios audiovisuales o portadas de espectáculo.

- Lo anterior resulta una deducción errada por parte del juez, ya que el querellado en ningún momento quiso decir eso, además de ser así, de la misma manera no daña el honor de la querellante ya que mi el recurrente quiso decir “que es la estrella principal entre los mejores abogados del Perú” y no utilizó una frase lesiva ni apetito vejatorio, sin embargo, el juzgado interpreta y emite una conclusión que no tiene relación con la premisa.
- El juzgado menciona que la frase “**tiene contactos bien faranduleros**” se orienta a poner en tela de juicio la legalidad con la que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. realiza la tramitación de cartas notariales y denuncias presentadas a raíz de la existencia de contactos con injerencia en los procesos judiciales, por lo que convierte la frase y la interpreta en contacto judicial que tampoco es negligente porque no es un apetito vejatorio, el querellado únicamente hizo uso de su derecho constitucional. Según la Real Academia Española, nos dice que FARANDULERO: es un adjetivo o relativo a la farándula, y efectivamente el querellante se refirió al patrocinio legal de la querellante a personajes públicos de la farándula y no como la juez lo interpreta y cambia el contenido de la opinión de mi patrocinado.
- En ese sentido, los calificativos expresados por la parte querellada, no se configuran como atribuciones vejatorias que perjudiquen el honor o buena reputación de la querellante, pues la mismas no tiene significado que puedan vulnerar el honor de la señora Katty Pamela Cachay Carmelo, es decir, las mismas fueron emitidas en un contexto de opinión.
- El querellado ha hecho uso de su derecho fundamental que esta protegido en la constitución política del Perú en el art. 2 inciso 4, el cual se traduce en la libre opinión que ostenta un interés publico observando el deber de diligencia, por lo que siendo el querellado un profesional de la comunicación, únicamente hizo uso de su derecho Constitucional sin animo de difamar o dañar el honor de la querellante, así como lo expresa en su declaración.
- El querellado realizó un post en su red social a modo de comentario por los hechos acontecidos de la querellante e ese momento y era sobre los casos faranduleros que abrazaba, ya que brindaba su representación legal a personajes públicos de la farándula peruana dejando ente ver que el fin era de darse a notar, sin embargo, no

se refirió en ningún momento de la vida privada de la señora Cachay, por lo que, no se configuraría el delito de difamación como lo expresa el juzgado en su sentencia.

- La libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, así como el querellado Rodríguez Gonzales hizo uso de sus pensamientos u opinión amparado en la Carta Magna de nuestro país, además no se han actuado medios probatorios,, es decir no se ha llevado a cabo ninguna audiencia de visualización de elementos de prueba, no existe ningún acta, ni transcripción de medios probatorios, y de acuerdo al debido proceso las partes tienen derecho a acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, por lo que no existe ningún medio de prueba que acredite los hechos expuestos por la parte querellante y asimismo estamos ante la presencia de una sentencia precaria ya que no está debidamente motivada, es totalmente antijurídica, arbitraria e ilegal la decisión del juzgado, ya que sin la existencia de medios probatorios no se podría demostrar la existencia del delito y se estaría vulnerando los principios procesales y constitucionales que la garantizan.

6. ANÁLISIS DEL SUPERIOR COLEGIADO

PRIMERO. – Se debe tener en consideración que en estos tipos de delitos, que atentan contra el honor de las personas, la jurisprudencia nacional ha dejado en claro que no toda frase de desvalor o crítica negativa tiene la entidad suficiente para ser penalmente relevante, asimismo las frases o comentarios no pueden ser analizados en forma aislada, sino que deben ser estudiados dentro del contexto en el cual son proferidos para así poder determinar la existencia del *animus difamandi* necesario para la configuración del tipo penal que nos ocupa.

SEGUNDO. - Otro punto importante a tener en cuenta en este tipo de delitos, es el contexto en donde se da el mismo, conforme lo ha señalado la Corte Suprema en el R.N N° 1169-2021-Lima, en donde se estableció que el contexto permite determinar el real sentido de las expresiones y la existencia del *animus difamandi*. En ese sentido corresponde analizar las frases emitidas por el querellado.

TERCERO. - Bajo ese escenario tenemos en primer lugar: **“... a ella le encanta siempre ser la vedette de la fiesta, ella está siempre donde revienta el cohete...”**; al respecto debemos remitirnos al significado de la palabra “VEDETTE”, la cual, según la Real Academia Española, tiene dos acepciones:

- Artista principal en un espectáculo de variedades.
- Persona que destaca o quiere hacerse notar en algún ámbito.

Siendo así, encontramos que en dichas definiciones, ninguna es de carácter vejatorio o denigrante en contra de la querellante, debiéndose además de tener en consideración el contexto situacional en el que fue expresado, puesto que en aquel entonces la querellante era abogada de Tilsa Lozano, personaje mediático reconocido en la farándula local, por lo cual la querellante tiene acercamiento con el mundo del espectáculo aunque no sea parte del mismo, lo cual nos lleva a la siguiente frase proferida por el querellado: “... **es mi opinión personal abraza todo estos casos...**”, haciendo alusión que patrocina casos mediáticos relacionados a la farándula, lo cual tampoco consideramos que sea vejatorio en contra de la querellada, puesto que un abogado en el ejercicio de sus labores profesionales puede defender causas de diferente índole, ya sea sobre farándula, corrupción de funcionarios, delitos comunes, bandas criminales, etc, lo cual no hace a los letrados que llevan tales causas ni más ni menos que otros, por lo que aceptar eso sería aceptar la existencia de un sesgo discriminatorio por especialidad entre los abogados, lo cual no es dable.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a la frase “... **y bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogadas así al lado, que piensan que estas cosas podrían prosperar**”, al respecto debemos tener en consideración que el querellado tenía procesos judiciales contra Tilsa Lozano, de quien era abogada la querellante, por lo que se advierte que la frase proferida por el querellado versa sobre un pronóstico sobre los mismos como parte de dichos procesos, por lo que tal aseveración resulta mas una opinión sobre su propia situación jurídica más que frases vejatorias que atenten contra el honor de la querellante.

QUINTO. - Finalmente, sobre la frase: “... **pero lo mas raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias, llegan con una celeridad que no se conocen, que tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá que en este país las cosas funcionaran así para las mujeres que realmente necesitan celeridad para sus casos...**”. Al respecto, debe señalarse que dicha aseveración no se da directamente a la querellante, porque en ese extremo de las declaraciones, el querellado no la menciona, sino hace alusión al Estudio Warthon Abogados & Consultores S.A.C, el cual cuenta con un staff de abogados para las diferentes causas que representan, por lo que mal podría decirse que estas frases están dirigidas en contra de la querellante.

SEXTO: En conclusión, el Colegiado estima que no se presentan los elementos objetivos del tipo penal, pues las expresiones señaladas por la querellada, si bien son juicios de valor desfavorables, no generan una afectación al honor y reputación de la querellante, vale decir que no es posible sostener, a los efectos de la tipicidad, que lo acotado haya afectado el honor, la reputación, la dignidad o incluso las cualidades individuales o prestigio profesional de la querellante, toda vez que no constituyen expresiones ofensivas con entidad suficiente para humillar o generar el escarnio público; por lo que corresponde, absolver al querellado.

DECISIÓN

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Décima Sala Penal Liquidadora de Lima, **RESOLVIERON:**

- 1. Declarar Fundado el recurso de apelación** interpuesto por Rodrigo Gonzales Lupis.
- 2. REVOCAR** la Sentencia de fecha 27 de abril del año 2023, obrante a fojas 166/184, que **DISPONE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a **RODRIGO GONZALEZ LUPIS**, por delito contra el Honor –**DIFAMACIÓN AGRAVADA**–, en agravio de Katty Pamela Cachay Carmelo, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, durante el cual estará sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y **FIJO:** en la suma de **TREINTA MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado Rodrigo González Lupis, a favor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de revocarse la Reserva de Fallo Condenatorio; y, **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** a **RODRIGO GONZALEZ LUPIS**, por delito contra el Honor –**DIFAMACIÓN AGRAVADA**–, en agravio de Katty Pamela Cachay Carmelo.
- 3. MANDARON** se proceda a la anulación de todos los antecedentes que se hubieran generado en su contra en mérito al presente proceso; **Archivándose definitivamente los autos. - NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVSE.**

ARANDA GIRALDO
PRESIDENTE

MAITA DORREGARAY
JUEZA SUPERIOR

COLQUICOCHA MANRIQUE
JUEZA SUPERIOR Y D.D

jmg